

61/14595

# 7626



ley por cuyo medio se deroga  
y sustituye la No. 4534 del 11  
de sept. de 1956 sobre Deportes  
asi como otra disposicion que  
le sea contraria. -

6 Pajas

20/1/59



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00370

Ciudad Trujillo, D. N.  
20 de mayo de 1959

Señor  
Dr. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 4534, del 11 de septiembre de 1956, sobre Educación Física y Deportes.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

6/1/59  
4595



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de cualquier deporte que en el país se efectúe en público, así como la administración de los estadios propiedad del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.- La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares, estarán a cargo de la "Dirección General de Educación Física Escolar".

Art. 3.- La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar serán dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

## DE LOS DEPORTES

Art. 4.- Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, tramitada por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para cada deporte, entendiéndose que los Reglamentos que rijan los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se refieran a los deportes de aficionados, los cuales serán los que dicten las Federaciones Internacionales adscritos al Comité Internacional Olímpico, del cual es miembro activo el Comité Nacional Olímpico.

Art. 5.- En los Reglamentos que se dicten para los deportes de carácter profesional, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión o expulsión temporal o definitiva de los mismos, mediante disposición de los organismos previstos en los mismos Reglamentos.

Párrafo I.- La violación de los Reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD\$1.00 a RD\$100.00, según los casos que especifiquen

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA BAJO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - La escuela oficial para el fomento, la organización y la protección de cualquier deporte que en el país se celebre en público, así como la administración de los establecimientos deportivos del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.º - La escuela oficial para el fomento, la organización y la protección de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas especiales, estarán a cargo de la "Dirección General de Escuelas Físicas".

Art. 3.º - La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Escuelas Físicas serán dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

## DE LOS DECRETOS

Art. 4.º - Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, tramitados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un

*120* LEGISLATURA DEL *Ord. 19 59*  
REGISTRADA con el Número *8204*  
en el folio *385* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *7*  
*sete* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. *20* de *Mayo* 19 *59*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO: Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4534 del 11 de Sept. de 1956 sobre Educación Física y Deportes. PAG. 2

los Reglamentos deportivos correspondientes;

**Párrafo II.**- Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fé, la pena será de multa de RD\$6.00 a RD\$500.00 o prisión de seis días a un año;

**Párrafo III.**- Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional; en los demás casos, la falta de pago de la multa sólo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores;

**Párrafo IV.**- Cuando el Tribunal penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procurador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del Hipódromo de que se trate, del pago de premio correspondiente en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esa suma, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se procede a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo la custodia de la autoridad hípica.

**Artículo 6.**- Los mismos Reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos, y los pagos que deben hacerse como porcentajes de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que declara y establece la Ley No. 195 del 11 de Setiembre de 1952 sobre el Impuesto de Ventas y Gastos.

Los Reglamentos de los artículos correspondientes;

Artículo II. - Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hipotecarios y se trate de casos de soborno, fraude o mala fe, la pena será de multa de \$100.00 a \$500.00 o prisión de seis (6) meses a un año;

Artículo III. - Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago no debe dar lugar a prisión a falta de pago, solo podrán ser impuestas por el Tribunal Constitucional; en los demás casos, la falta de pago de la multa solo podrá dar lugar a excomulgación o expulsión de los extranjeros;

Artículo IV. - Cuando el Tribunal Penal, previo conocimiento del caso por la autoridad hipotecaria el Procurador Fiscal, compruebe la existencia de hechos materiales o constituciones que impliquen el resultado de una comisión de delito, dispondrá la confiscación del inmueble que constituye el objeto de la venta y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hipotecaria; y con el producto de la venta, se restituirá a la empresa del hipotecario de que se trata, del pago de precio correspondiente en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la empresa como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de su deuda, la diferencia se devolverá a la empresa a que pertenece el inmueble del que se trata, quedando bajo la custodia de la autoridad hipotecaria el inmueble que se devolviera a la empresa y resolución del presente artículo.



La LEGISLATURA DEL Diciembre 19 52

REGISTRADA con el Número 8204

en el folio 385 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Mayo 19 52

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No.

ASUNTO: 4534, del 11 de septiembre de 1956, sobre Educación PAG. 3  
Física y Deportes.

**Párrafo.-** El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los Reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que proceden, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

**Art. 7.-** Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes que se practiquen en el país, el Director General de Deportes, con la aprobación previa del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, designará una comisión nacional para cada deporte, ya sea de carácter profesional, o de aficionado; un subcomisionado y una subcomisión para cada provincia, respectivamente, y un subcomisionado local en cada población. Las comisiones nacionales estarán compuestas por tres miembros de los cuales uno será presidente y otro secretario. Así lo estarán también las subcomisiones provinciales.

**Art. 8.-** Los cargos en las comisiones nacionales y en las subcomisiones provinciales, así como los de subcomisionado provincial y subcomisionado local, serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos, a algunos de dichos funcionarios, cuando lo requiera la importancia de sus trabajos y las personas que los desempeñen no tengan ningún cargo o empleo público remunerado.

**Art. 9.-** Las comisiones nacionales estarán facultadas para aplicar a los jugadores, equipos o apoderados que violen los reglamentos, las sanciones que éstos determinen; pero en ningún caso podrán aplicarse multas cuando se trate de deportes aficionados. El Director General de Deportes actuará como tribunal de apelación en las decisiones tomadas por las comisiones nacionales.

**Art. 10.-** La Dirección General de Deportes no podrá actuar como promotor o empresario de deportes de carácter profesional.

**Art. 11.-** Las cédulas y licencias de atletas aficionados serán expedidas gratuitamente, por la Dirección General de Deportes.

**Art. 12.-** A los espectáculos deportivos no se les aplicará el impuesto sobre espectáculos públicos. Pagarán solamente un 10% de su producido bruto, el cual se especializará para el fomento de los deportes.



La LEGISLATURA DEL Ord 19 59

REGISTRADA con el Número 8204

en el folio 385 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 7

siete hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Mayo 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4534, del 11 de septiembre de 1956, sobre Educación Física y Deportes.

PAG.

4

Párrafo.- Todos los deportes profesionales que se practiquen en el país estarán también gravados con un 10% sobre su producido bruto el cual será igualmente depositado en una cuenta bancaria de la Dirección General de Deportes y destinado al fomento y sostenimiento de los deportes.

## DE LA EDUCACION FISICA ESCOLAR

Art. 13.- El Director General de Educación Física Escolar tendrá a su cargo la responsabilidad de la aplicación de los planes vigentes de educación física escolar y podrá recomendar, a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los cambios que a su juicio deban introducirse en dichos planes.

Art. 14.- La Dirección General de Educación Física Escolar tendrá bajo su dirección técnica y administrativa, la Escuela Nacional de Educación Física, el cuerpo de inspección y los instructores de educación física adscritos a los planteles de educación.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, los Directores Generales de Deportes y Educación Física Escolar, así como los Presidentes, Secretarios, miembros de las comisiones nacionales y de las subcomisiones provinciales, subcomisionados provinciales y locales, tendrán libre acceso a todos los espectáculos deportivos que sean celebrados en el país previa su identificación con el carnet oficial correspondiente.

Art. 16.- Sin embargo, cuando se trate de espectáculos y eventos deportivos pagados que se presenten en el Estadio Trujillo, en el Estadio Leonidas Rhadames, de Santiago y en el nuevo Estadio, en construcción, de San Pedro de Macorís, gozarán del libre acceso a dichos recintos deportivos los funcionarios, empleados y personal auxiliar siguientes:

- a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;
- b) Los Directores Generales de Deportes y Educación Física Escolar y Delegados de dichos organismos;
- c) Los Miembros de la Comisión Nacional correspondiente al evento que se celebre, y los integrantes de la Liga u organismo oficialmente reconocido interesado en el espectáculo que fuere presentado y el personal necesario



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4534,  
ASUNTO del 11 de septiembre de 1956, sobre Educación Física y Deportes. PAG. 5

para el desenvolvimiento reglamentario de éste;

- d) El presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o quien lo represente;
- e) Dos Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía;
- f) Los cronistas deportivos profesionales, nacionales o extranjeros, que tengan a su cargo el reportaje periodístico o radial en el país o fuera de él, del evento de que se trate;
- g) Dos reporteros gráficos por cada diario o revista, nacional o extranjero;
- h) Los corresponsales de agencias noticiosas extranjeras que justifiquen su calidad;
- i) Narradores radiales o de televisión, así como los técnicos cuya presencia sea necesaria para la divulgación o transmisión del espectáculo que le sea presentado.

Párrafo.- Las solicitudes de los pases libres, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se mencionen en las letras a), b), c), d) y e, serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenecen el funcionario o empleado que formule dicha solicitud. Las solicitudes relativas a los cronistas deportivos y reporteros gráficos, narradores radiales y de televisión y personal técnico, serán tramitadas por conducto del Director de la empresa a que pertenezcan o por su representante en el país, si estas fueren extranjeras. Si se trata de cronistas y reporteros de publicaciones extranjeras que no tienen representantes en el país, estos deberán justificar sus calidades mediante la presentación de las credenciales correspondientes.

Art. 17.- Los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar, los presidentes de las comisiones nacionales, los presidentes de las subcomisiones provinciales y los subcomisionados locales, podrán utilizar las vías postales y telegráficas locales y nacionales acogiéndose a las mismas tasas establecidas para los demás departamentos de la administración pública.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: El II de septiembre de 1959, sobre el desarrollo legislativo de este país.

para el desarrollo legislativo de este país:

1) Los resultados deportivos profesionales, nacionales e internacionales, que tengan a su cargo el deporte periodístico a través de los periódicos o revistas de él, del evento de que se trate;

2) Los reportajes gráficos por cada diario o revista, nacional e internacional;

3) Los correspondientes de agencias noticiosas extranjeras que divulguen en su idioma;

4) Los resultados deportivos de los países amigos, así como los resultados que concierne sus actividades para la divulgación y transmisión del espectáculo que se presenten.

Artículo. - Las solicitudes de los países amigos, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se encuentran en las letras a), b), c), d) y e), serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud.

Las solicitudes relativas a los resultados deportivos y reportajes gráficos, reportajes gráficos y de televisión y prensa, por conducto del Director de la oficina a que pertenezca, así como los resultados de los países amigos, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se encuentran en las letras a), b), c), d) y e), serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud.



19  
LEGISLATURA DEL 19 59  
REGISTRADA con el Número 2204  
en el folio 385 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 20 de mayo 1959  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4534 del 11 de septiembre de 1956, sobre Educación Física y Deportes. PAG. 6

Art. 18.- La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar, con cargo a los fondos de que dispongan, podrán importar los útiles deportivos que consideren conveniente para fomentar los deportes, y el Poder Ejecutivo podrá exonerar, en cada caso, dichas importaciones, conservando la propiedad de los útiles que se importen en esta forma.

Art.19.- Son deberes de los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar, rendir, mensualmente, al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, un informe contentivo de las actividades de sus respectivos departamentos y una memoria anual que recopile todas sus actividades en ese período, así como informarle sobre todas las cuestiones que fueren sometidas a su estudio por dicho funcionario.

Art.20.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar por Decreto el funcionamiento autónomo de cualquiera comisión encargada de cualquier deporte de carácter profesional o aficionado; pero quedando siempre sujeta a la inspección del Director General de Deportes, quien será el representante oficial del Gobierno ante esos organismos deportivos.

Art.21.- Los gastos en que necesitare incurrir la Dirección General de Educación Física Escolar, durante el resto de este año, serán cargados a los Símbolos correspondientes a "Dirección General de Educación Física y Deportes" de la Ley de Gastos Públicos en vigor.

Art.22.- La presente Ley deroga y sustituye a la No.4534, del 11 de septiembre de 1956, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

Proyecto de Ley que crea y sustituye la Ley No. 1956 del 11 de septiembre de 1956, sobre el Poder Judicial y Poderes

Art. 18.- La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Escuelas Viciales Escuelas, con cargo a los fondos de que dispongan, podrán reportar los datos deportivos que consideren convenientes para fomentar los deportes, y el Poder Ejecutivo podrá examinar, en cada caso, dichos reportes, conservando la propiedad de los datos que se reporten en esta forma.

Art. 19.- Son deberes de los Directores Generales de Deportes y de Escuelas Viciales Escuelas, respectivamente, al formular el informe de sus actividades y de las Escuelas Viciales Escuelas, un informe conciso de las actividades de sus respectivos departamentos y sus escuelas como que respectivamente sus actividades en ese período, así como informarle sobre todas las cuestiones que fueran sometidas a su estudio por dicho funcionario.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar por Decreto al funcionario responsable de cualquier actividad deportiva de carácter profesional o aficionado; pero cuando se refiera a la Inspección del Director General de Deportes, este será el representante de la oficial del Gobierno ante esas actividades deportivas.

Art. 21.- Los gastos en que incurriere la Dirección General de Escuelas Viciales Escuelas, durante el ejercicio de sus funciones, serán cubiertos por el Poder Ejecutivo.



19

LEGISLATURA DEL 20 de 19

REGISTRADA con el Número 8204

en el folio 385 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de mayo 1959

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Proyecto de ley que otorga y sustituye la ley No. 127 del 11 de setiembre de 1950, sobre Emisión de Billetes y Monedas.

ASUNTO:

*[Faint signature]*  
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE

*[Faint signature]*  
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO



LEGISLATURA DEL 20 de Mayo 1959

REGISTRADA con el Número 8204

en el folio 385 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

101 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Mayo 1959

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0098

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
21 de mayo de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 370, de fecha 20 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No. 4534 del 11 de septiembre de 1956 sobre Deportes, así como otra disposición que le sea contraria.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

01/14596



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8385

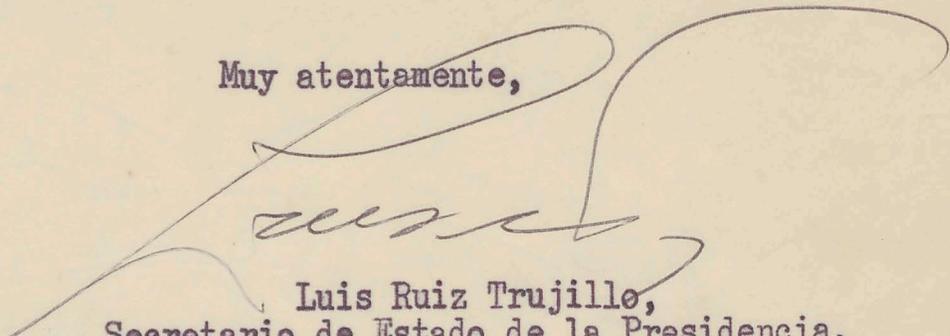
Ciudad Trujillo, D.N.,  
22 de mayo de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 984, de fecha 21 de mayo en curso, cúpleme significarle que la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No. 4534 del 11 de septiembre de 1956 sobre Deportes, ha sido promulgada en fecha 22 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 5133.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

115740

( 098 )

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
21 de mayo de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No. 4534 del 11 de septiembre de 1956 sobre Deportes, así como otra disposición que le sea contraria.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

8/15/59



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de cualquier deporte que en el país se efectúe en público, así como la administración de los estadios propiedad del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.- La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares, estarán a cargo de la "Dirección General de Educación Física Escolar".

Art. 3.- La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar serán dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

### DE LOS DEPORTES

Art. 4.- Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, tramitada por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para cada deporte, entendiéndose que los Reglamentos que rijan los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se refieran a los deportes de aficionados, los cuales serán los que dicten las Federaciones Internacionales adscritas al Comité Internacional Olímpico, del cual es miembro activo el Comité Nacional Olímpico.

Art. 5.- En los Reglamentos que se dicten para los deportes de carácter profesional, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión o expulsión temporal o definitiva de los mismos, mediante disposición de los organismos previstos en los mismos Reglamentos

Párrafo I.- La violación de los Reglamentos deportivos se

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LA LEY DE LOS DEPORTES

Art. 1.º - La acción oficial para el fomento, la organización y la supervisión de cualquier deporte que en el país se efectúe en público, así como la administración de los establecimientos del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.º - La acción oficial para el fomento, la organización y la supervisión de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares, estarán a cargo de la "Dirección General de Educación Física Escolar".

Art. 3.º - La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar serán dependientes de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

## DE LOS DEPORTES

Art. 4.º - Toda persona natural o jurídica que desee ser miembro de una asociación deportiva, deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el cual será válido durante un periodo de cinco años. Las asociaciones deportivas que no cumplan con esta exigencia serán consideradas como ilegales y sus miembros serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de los Deportes.

Art. 5.º - Los reglamentos que se dicten para los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se dicten para los deportes de carácter amateur, los cuales serán los que rigen las federaciones deportivas que se encuentren inscritas en el Comité Nacional de Deportes.

*[Handwritten signature]*  
Ley de los Deportes del Senado  
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y BELLAS ARTES  
REPUBLICA DOMINICANA  
REGISTRADA AL No. 12018 de 1959  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
del libro 12018  
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y BELLAS ARTES

sancionará con multa de RD\$1.00 a RD\$100.00, según los casos que especifiquen los Reglamentos deportivos correspondientes;

Párrafo II.- Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fe, la pena será de multa de RD\$6,00 a RD\$500.00 o prisión de seis días a un año;

Párrafo III.- Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional; en los demás casos, la falta de pago de la multa sólo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores;

Párrafo IV.- Cuando el Tribunal penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procurador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del Hipódromo de que se trate, del pago de premio correspondiente en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esa suma, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se proceda a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo la custodia de la autoridad hípica.

Art. 6.- Los mismos Reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos, y los pagos que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas.

Artículo II. - Cuando en virtud de la violación de los depósitos ni-  
 queces y en virtud de casos de soborno, fraude o mala fe, la parte de  
 culpa de 2000,00 a 20500,00 a partir de seis días a un año;

Artículo III. - Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de  
 pago deba dar lugar a prisión o a multa por parte, sólo podrán ser impues-  
 tas por el Tribunal correspondiente; en los demás casos, la falta de pago  
 de la multa sólo podrá dar lugar a prisión o multa o ejecución de los intereses  
 que;

Artículo IV. - Cuando el Tribunal penal, previo conocimiento del de-  
 cho por la autoridad judicial al Procurador Fiscal, comparece la autoridad  
 judicial de otras jurisdicciones o extranjeras para iniciar el procedimiento de un  
 procedimiento judicial, el Tribunal penal, comparece la autoridad judicial  
 de tal jurisdicción para iniciar el procedimiento y en virtud de tal procedimiento  
 y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial y con el consentimiento de  
 la parte, se remite a la jurisdicción del Tribunal de los hechos de los  
 que se trata el procedimiento en caso de que se hubiere efectuado. Y  
 en cuanto a las penas de prisión o multa se aplican a la parte como se indica en  
 el presente artículo. El procedimiento de la parte en favor de la parte  
 de los hechos, la jurisdicción se devuelve a la parte a que pertenecen  
 el cobro, siempre que se trate de la jurisdicción y responsabilidad del  
 cobro.

70  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_ del libro libro \_\_\_\_\_  
 en el folio \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de \_\_\_\_\_ y escritas en máquinas a razón de dos expedientes  
 por cada uno.  
 Ciudad Trujillo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_  
 Jefe de las Oficinas del Senado  


ASUNTO: Proy. de ley sobre deportes.

PAG. 3

Párrafo.- El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los Reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que proceden, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes que se practiquen en el país, el Director General de Deportes, con la aprobación previa del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, designará una comisión nacional para cada deporte, ya sea de carácter profesional, o de aficionado; un subcomisionado y una subcomisión para cada provincia, respectivamente, y un subcomisionado local en cada población. Las comisiones nacionales estarán compuestas por tres miembros de los cuales uno será presidente y otro secretario. Así lo estarán también las subcomisiones provinciales.

Art. 8.- Los cargos en las comisiones nacionales y en las subcomisiones provinciales, así como los de subcomisionado provincial y subcomisionado local, serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos, a algunos de dichos funcionarios, cuando lo requiera la importancia de sus trabajos y las personas que los desempeñen no tengan ningún cargo o empleo público remunerado.

Art. 9.- Las comisiones nacionales estarán facultadas para aplicar a los jugadores, equipos o apoderados que violen los reglamentos, las sanciones que éstos determinen; pero en ningún caso podrán aplicarse multas cuando se trate de deportes aficionados. El Director General de Deportes actuará como tribunal de apelación en las decisiones tomadas por las comisiones nacionales.

Art. 10.- La Dirección General de Deportes no podrá actuar como promotor o empresario de deportes de carácter profesional.

Art. 11.- Las cédulas y licencias de atletas aficionados serán expedidas gratuitamente, por la Dirección General de Deportes.

El propósito de las leyes y de los reglamentos será  
partidos por los organismos deportivos que velarán los reglamentos y se  
encargados, respectivamente, en instalaciones deportivas, al fomento y desarro-  
llo de los deportes de que proceden, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 7. - Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes  
que se practican en el país, el Director General de Deportes, con la  
autorización previa del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes,  
establecerá una comisión nacional para cada deporte, y así de carácter  
profesional, o de aficionados; un subcomité y una subcomisión para  
cada provincia, respectivamente, y un subcomité para cada ciudad o  
cabecera municipal. Las comisiones nacionales estarán conformadas por tres miembros de  
las cuales uno será presidente y otro secretario. En la elección también  
participarán representantes.

Art. 8. - Las comisiones de las capitales nacionales y en las subcomite-  
las provinciales, así como las de carácter municipal y submunicipal  
deberán estar conformadas por el Poder Ejecutivo y representantes  
de los deportistas de dicho deporte, cuando la mayoría de los  
miembros de las comisiones y subcomisiones sean deportistas de la  
especialidad que se trate y las comisiones de las capitales no tendrán más  
de cinco miembros.

Art. 9. - Las comisiones nacionales estarán facultadas para emitir  
los reglamentos de cada deporte y aprobarlos con voto los reglamentos, las con-  
dicionales, pero en ningún caso podrá aplicarse alguna

El Director General de Deportes.  
Sección de Asesoría Técnica y Asesoría Profesional.

725  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2899  
del libro tomo 2899  
de Decretos, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y con fecha de 1964  
Escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
de carácter ejecutivo.  
Cecilia Trujillo  
Jefe de la Oficina del Secretario de Estado



ASUNTO: Proy. de ley sobre deportes.

PAG. 4

Art. 12.- A los espectáculos deportivos no se les aplicará el impuesto sobre espectáculos públicos. Pagarán solamente un 10% de su producido bruto, el cual se especializará para el fomento de los deportes.

Párrafo.- Todos los deportes profesionales que se practiquen en el país estarán también gravados con un 10% sobre su producido bruto el cual será igualmente depositado en una cuenta bancaria de la Dirección General de Deportes y destinado al fomento y sostenimiento de los deportes.

#### DE LA EDUCACION FISICA ESCOLAR

Art. 13.- El Director General de Educación Física Escolar tendrá a su cargo la responsabilidad de la aplicación de los planes vigentes de educación física escolar y podrá recomendar, a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los cambios que a su juicio deban introducirse en dichos planes.

Art. 14.- La Dirección General de Educación Física escolar tendrá bajo su dirección técnica y administrativa, la Escuela Nacional de Educación Física, el cuerpo de inspección y los instructores de educación física adscritos a los planteles de educación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, los Directores Generales de Deportes y Educación Física Escolar, así como los Presidentes, Secretarios, miembros de las comisiones nacionales y de las subcomisiones provinciales, subcomisionados provinciales locales tendrán libre acceso a todos los espectáculos deportivos que sean celebrados en el-----



país previa su identificación con el carnet oficial correspondiente.

- Art. 16.- Sin embargo, cuando se trate de espectáculos y eventos deportivos pagados que se presenten en el Estadio Trujillo, en el Estadio Leonidas Rhadames, de Santiago y en el nuevo Estadio, en construcción, de San Pedro de Macorís, gozarán del libre acceso a dichos recintos deportivos los funcionarios, empleados y personal auxiliar siguientes:
- a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;
  - b) Los Directores Generales de Deporte y Educación Física Escolar y Delegados de dichos organismos;
  - c) Los Miembros de la Comisión Nacional correspondiente al evento que se celebre, y los integrantes de la Liga u organismo oficialmente reconocido interesado en el espectáculo que fuere presentado y el personal necesario para el desenvolvimiento reglamentario de éste;
  - d) El presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o quien lo represente;
  - e) Dos Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía;
  - f) Los cronistas deportivos profesionales, nacionales o extranjeros, que tengan a su cargo el reportaje periodístico o radial en el país o fuera de él, del evento de que se trate;
  - g) Dos reporteros gráficos por cada diario o revista, nacional o extranjero;
  - h) Los corresponsales de agencias noticiosas extranjeras que justifiquen su calidad;
  - i) Narradores radiales o de televisión, así como los técnicos cuya presencia sea necesaria para la divulgación o transmisión del espectáculo que sea presentado.

Párrafo: Las solicitudes de los pases libres, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se mencionen en

Este proyecto se fundamenta en el interés oficial de...

Art. 1.º - Sin embargo, cuando se trate de espectáculos...

Los gastos deportivos pagados que se presenten en el Estado...

El Estado, en el Estado de las Indias Occidentales, de Santo Domingo y en...

El nuevo Estado, en consecuencia, de San Pedro de Macoris...

Cuando del libro acceda a dichos recintos deportivos los...

funcionarios, empleados y personal auxiliar siguientes:

a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;

b) Los Directores Generales de Deportes y Educación Física;

c) El Jefe de Delegación de Deportes y Bellas Artes;

d) Los miembros de la Comisión Nacional correspondiente al...

Y cuando se trate de los recintos de la Liga o orga-

niización oficialmente reconocidos, además en el espectáculo...

que los recintos y el personal necesario para el desarrollo...

de dicho espectáculo se den:

1) El presidente de la Comisión Nacional de Deportes y Bellas Artes;

2) Los inspectores de Deportes y Bellas Artes;

3) Los cuadros deportivos profesionales, nacionales o extranjeros, que tengan a su cargo el deporte de dicho...

Este artículo es el primero de la Ley de...

7<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1918 de 1919  
REGISTRADA AL No. 2889  
en el folio... del libro letra...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de... de artículos  
Hechas escritas en máquina e razón de dos ejemplares  
Ante mí:  
Jefe de las Oficinas de S. de S.  
[Firma]  
[Sello circular: REPUBLICA DOMINICANA]

las letras a, b, c, d y e, serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud. Las solicitudes relativas a los cronistas deportivos y reporteros gráficos, narradores radiales y de televisión y personal técnico, serán tramitados por conducto del Director de la empresa a que pertenezcan o por su representante en el país, si estas fueren extranjeras. Si se trata de cronistas y reporteros de publicaciones extranjeras que no tienen representantes en el país, estos deberán justificar sus calidades mediante la presentación de las credenciales correspondientes.

Art. 17.- Los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar, los presidentes de las comisiones nacionales, los presidentes de las subcomisiones provinciales y los subcomisionados locales, podrán utilizar las vías postales y telegráficas locales y nacionales acogiéndose a las mismas tasas establecidas para los demás departamentos de la administración pública.

Art. 18.- La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar, con cargo a los fondos de que dispongan, podrán importar los útiles deportivos que consideren convenientes para fomentar los deportes, y el Poder Ejecutivo podrá exonerar, en cada caso, dichas importaciones, conservando la propiedad de los útiles que se importen en esta forma.

Art. 19.- Son deberes de los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar rendir, mensualmente, al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, un informe contentivo de las actividades de sus respectivos departamentos y una memoria anual que recopile todas sus actividades en ese período, así como informarle sobre todas las cuestiones que fueren sometidas a su estudio por dicho funcionario.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

704 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 5599

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 100

hojas escritas en máquina a razón de dos

Presidenciales

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar por decreto el funcionamiento autónomo de cualquiera comisión encargada de cualquier deporte de carácter profesional o aficionado; pero quedando siempre sujeta a la inspección del Director General de Deportes, quien será el representante oficial del gobierno ante esos organismos deportivos.

Art. 21.- Los gastos en que necesitare incurrir la Dirección General de Educación Física Escolar, durante el resto de este año, serán cargados a los símbolos correspondientes a "Dirección General de Educación Física y Deportes" de la Ley de Gastos Públicos en vigor.

Art. 22.- La presente ley deroga y sustituye a la No. 4534, del 11 de septiembre de 1956, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez,  
Presidente

(Fdos.) Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

maría Teresa N. de Espaillat,  
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

CARLOS SANCHEZ I SANCHEZ,  
Vicepresidente del Senado en funciones

MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.,  
Secretario

JULIO A. CAMBIER  
Secretario

7626

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá auxiliar por decreto al funcionamiento de los tribunales de primera instancia en cualquier deporte de carácter profesional o aficionado; pero quedando siempre a cargo de la dirección del Poder Judicial de los deportes, según sean el representante oficial del Gobierno en los eventos deportivos.

Art. 21.- Los gastos en que incurriere la Dirección General de Deportes y Recreación, durante el curso de este año, serán cargados a las cuentas correspondientes a la Dirección General de Educación Física y Deportes, en la ley de gastos fiscales en vigor.

Art. 22.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 23.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 24.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 25.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 26.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 27.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 28.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 29.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 30.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

(Firma) José María Rodríguez  
Presidente

(Firma) José María Rodríguez  
Presidente

(Firma) José María Rodríguez  
Presidente

Art. 31.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 32.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 33.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 34.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 35.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 36.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 37.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 38.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 39.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

Art. 40.- La presente ley tendrá efecto a partir del día 1 de agosto de 1954, y sus disposiciones serán aplicables a los deportes que se practican en el país.

(Firma) Manuel María Rodríguez  
Presidente

Jefe de las Oficinas del Poder Judicial



25 LEGISLATURA 1954-1955  
 REGISTRADA AL No. 5899  
 en el folio del libro libro  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y Diputados  
 Fecha de expedición  
 y registro en el libro de los expedientes

(Firma) Manuel María Rodríguez  
 Presidente

(Firma) Manuel María Rodríguez  
 Presidente